



NUR <11001-60-00-028-2012-00754-00

Ubicación 42746

Condenado LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA

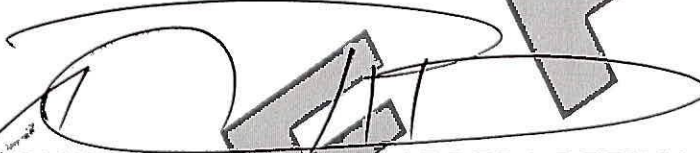
C.C # 13615579

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 326 del 03 DE FEBRERO DEL 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-028-2012-00754-00

Ubicación 42746

Condenado LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA

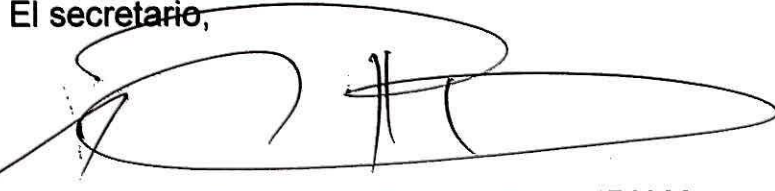
C.C # 13615579

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 42746
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2012-00754-00
Condenado: : LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA
Cédula: : 13615579
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C. CALLE 46 SUR No. 24 - 45
BOGOTÁ. CON PERMISO PARA TRABAJAR EN: CRA. 24 No. 47 A - 61 SUR
BOGOTÁ.
Decisión: : DE PARTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 326

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional del sentenciado LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **Luis Alberto Parra Valenzuela**, en sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 16 de mayo de 2012, mediante la cual fue condenado a la pena principal de **201 meses de prisión** al ser declarado autor responsable del delito de **homicidio**, también le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, siendo negados sustitutos y subrogados penales.

La sentencia antes descrita fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 22 de noviembre de 2012.

Mediante proveído interlocutorio No. 1654 del 7 de diciembre de 2015 el Homólogo Juzgado 2º de Tunja -Boyacá, concedió a **Parra Valenzuela** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Luis Alberto Parra Valenzuela** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **4 de marzo de 2012**, data de la captura en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **106 meses y 29 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención	
	Meses	Días
8 oct./14	3	27,6
1 junio/15	1	17,41
14 sept/15	1	0,5
11 mayo/16	3	1
16 enero/17		28,5
15 junio/17	2	1
18 dic/17	3	1,5
3 abril/18	1	
9 oct/18		19,5
25 junio/19	3	2
total	20	9,01

Sumados el período de detención y la redención antes señalados se tiene que **Luis Alberto Parra Valenzuela**, a la fecha ha purgado **127 meses y 8,01 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena de 201 meses de prisión impuesta, que para el caso corresponden a **120 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por el juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante la reclusión en el centro de reclusión y/o en el domicilio, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En lo referente a la exigencia de carácter subjetiva que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere

tratamiento penitenciario, es de anotar que obra en las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado buena conducta.

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a éste solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la

conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, es de anotar que en el presente caso, el Juez 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir la sentencia calificó y valoró la conducta como grave y debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo; al respecto manifestó:

"... Con relación a la gravedad de la conducta, el despacho no puede desconocer que se está frente a un comportamiento eminentemente grave toda vez que el acusado sin ningún tipo de escrúpulo atendiendo que se encontraba su víctima sentado de espaldas no dudó en ningún momento en lesionarlo una y otra vez; la inspección que se hizo al cadáver da cuenta del sinnúmero de lesiones que le ocasionó a esta persona; los mismos entrevistados manifiestan que no obstante todas las lesiones que le había causado, esta persona "se encaballo" dice uno de ellos, y continuaba lesionándolo, es decir, que esta persona mostró un total irrespeto hacia la vida de sus congéneres; que mostró en grado sumo fue ese animus nocendi, es decir, de querer acabar con esta víctima, lo que no permite desde ningún punto de vista partir de esa pena mínima de doscientos ocho (208), sino que se partirá de la pena máxima del primer cuarto, correspondiente a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) MESES DE PRISIÓN."

Por su parte la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia de segunda instancia expuso que:

*"La funcionaria se alejó de mínimo de pena acertadamente y no podía fijarse la sanción en el extremo inferior por la mayor gravedad del delito en que se dio muerte a un ser humano, mediante puñaladas asestadas por la espalda mientras estaba sentado dentro de un bar libando licor con la compañera sentimental de LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA, sin que pueda hacerse abstracción del dolo ni de la vulneración del bien jurídico (daño real) para imponer solo el mínimo de 208 meses de prisión, contrario a lo pretendido por el impugnante, porque el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal dispone que estos aspectos y la gravedad de la conducta delictiva deben ser ponderados para tasar la sanción en el respectivo cuarto de movilidad del marco punitivo y son los que permiten al fallador apartarse el extremo inferior."*¹

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de la conducta punible, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se concluye que la conducta punible por las que fue sancionado **Luis Alberto Parra Valenzuela**, cometió una conducta grave en el entendido que a pesar de haber aceptado cargos, el Juzgado Fallador al analizar la valoración de la gravedad de la conducta, no parte del cuarto mínimo.

Es así que, este juzgado considera que si bien no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, es indudable que la sociedad y la familia de la víctima del ataque con arma blanca, perciben un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su medio a quien violó sin consideración alguna y sin vacilación el bien jurídico de la vida; por lo que la internación no solo conlleva a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el idus punitivi del Estado y la libertad del delincuente, media la

¹ Páginas 17 y 18 Sentencia de segunda instancia.

seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo, pues no puede olvidarse que, como lo expone la Juez en la sentencia, atacó a la víctima por la espalda cuando se encontraba sentado y lo apuñaló en repetidas oportunidades causándole la muerte.

En estas condiciones, la conducta punible por la que fue sancionado **Luis Alberto Parra Valenzuela**, constituyen un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente se encausa a una readecuación en el comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra los bienes jurídicos legalmente protegidos, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, como en efecto se evidencia en la sentencia que aquí se ejecuta, sin restar importancia a la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar que el sentenciado ha observado buena conducta en reclusión y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones tenidos en cuenta por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir la sentencia condenatoria objeto de la presente vigilancia, se hace necesaria la continuidad de la ejecución de la pena de manera intramural y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional solicitada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Luis Alberto Parra Valenzuela** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb", para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al sentenciado, dejando las constancias del correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 14 JUL 2021

SPH.-

La anterior previene a

El Secretario

2023 07 21
X Luis Alberto Parra
X 13615579
C. 3223143590

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 18/02/2021 18:39

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
31499	Johan Sebastián Medina Palacio	5/02/2021
52595	Sonia Gisel Velásquez Escobar	3/02/2021
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	2/02/2021
9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	2/02/2021
11325	Laura Sánchez Real	28/01/2021
47579	Ángel Isaac Pudier Irazabal	4/02/2021
47579	Isaías de Jesús Gallardo Barandica	4/02/2021
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	2/02/2021
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	29/01/2021
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	29/01/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	28/01/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	28/01/2021
11843	Ánderson Alejandro Castañeda Ramírez	29/01/2021
45767	Karen Daniel Achury Martínez	2/02/2021
13645	Yesid Acosta Uriza	5/02/2021
29673	Marisol Suárez Guerrero	30/12/2020
7196	Luisa Fernanda Bohórquez Murcia	29/12/2020
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	29/12/2020
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	1/02/2021
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	3/02/2021
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	3/02/2021
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	3/02/2021
8626	Miguel Ángel Mendoza Tibavisco	26/01/2021
4738	Lina Paola González Amado	28/01/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	2/02/2021
44119	Diana Carolina Suárez González	2/02/2021
44119	Diana Carolina Suárez González	2/02/2021
32038	Carlos Daniel Rondón Calderón	28/01/2021
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	3/02/2021
4656	Estid Mauricio Aguiar Zabala	26/01/2021
45806	Ana Mercedes Silva Peña	28/01/2021
42674	Jan Carlo Arias Pérez	28/01/2021
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	3/02/2021
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	21/12/2020
2768	Juan Gabriel Ibáñez Chapuengal	27/11/2020
44436	Édinson Rojas Sánchez	28/01/2021
36996	Cristian Sebastián Murcia Barrera	25/01/2021
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	4/02/2021
5442	John Prince Pedroza Uribe	3/02/2021
34240	Erikson Iván Romero Lozano	2/02/2021
4297	Sonia Milena García López	4/02/2021

31478	Diana Isabel Montero Rivera	29/01/2021
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	9/12/2020
16292	Disney Leal Porras	26/01/2021
16073	Jorge Enrique Fonseca	5/02/2021
49410	Alerxon Alberto Caro Muñoz	26/01/2021
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	5/02/2021
49608	Ana Carolina Andrade Prada	5/02/2021
12094	Willinton Olaya Vargas	10/02/2021
26137	Jeissón Iván Salamanca Mendieta	4/02/2021
68	Mercedes Zapata Jiménez	25/01/2021
68	Mercedes Zapata Jiménez	25/01/2021
30205	Brenda Ovalle Gutiérrez	8/01/2021
11137	Óscar Andrés León Alzate	6/01/2021
8271	Roimer Montenegro Gutiérrez	12/01/2021
19070	John Jairo Garzón Salcedo	29/12/2020
24390	Jorge Luis Sánchez Ávila	3/02/2021
23056	Segundo Julio Cabezas Tenorio	6/01/2021
49994	Carlos Alberto Serna Morales	29/09/2020
29103	Luis Alfonso Julio Jérez	11/03/2020
34107	César Useche Lagos	29/12/2020
34107	Jeimy Andrea Peña Quiñones	29/12/2020
34107	Claudia Patricia Obando Velasco	29/12/2020
34107	Argemiro Giraldo Díaz	29/12/2020
36829	Wilson Ramírez Román	8/02/2021
27319	Diego Fernando Arcila García	15/02/2021
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	8/02/2021
44404	Norvey Ascencio Lozano	19/01/2021
2943	Ángel Esteban Saldaña Delgado	9/02/2021
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	10/02/2021
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	10/02/2021
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	16/02/2021
4014	Marlon Moncada Palomino	11/02/2021
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	10/02/2021
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/02/2021
43791	Wilson Rolando González Tarazona	11/02/2021
2218	Fanny Anacona de Hoyos	5/02/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RV: Asunto: recurso horizontal y en subsidio vertical

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/07/2021 9:58

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

parra valenzuela.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: maria del pilar reyes lozano <mariapillarreyeslozano@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 8:28 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: recurso horizontal y en subsidio vertical

Buenos días su honorable señoría me permito radicar recurso del sr.parra valenzuela

Enviado desde mi Galaxy

Bogotá D.C.

Fecha:06-07-2021

SALVEDAD:

solicito se tenga en cuenta que el interlocutorio me fue notificado el 03 de Julio de 2021. Es decir me encuentro en el término legal para refutar.

SEÑOR:

JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CUI-11001-60-00-028-2012-00754-00.

NI-42746.

REF: RECURSO HORIZONTAL Y EN SUBSIDIO VERTICAL.

E. S. D.

LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA. Mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como condenado en el asunto aludido en el epígrafe ,(cui). Por medio del presente a su instancia me permito sustentar mi petita de recurso horizontal y en subsidio vertical en contra del proveído número 326 del 03 de febrero de 2021, por medio del cual su honorable señoría no conceptúa favorablemente mi solicitud de libertad condicional. Con el debido respeto considero que su honorable señoría se equivoca por las razones que expondré a continuación:

*Amplio
Amplio*

En el folio1 del proveído objeto de ataque su honorable señoría hace una reseña histórica del proceso.

En el folio 2 del proveído objeto de ataque su honorable señoría verifica el cumplimiento de los requisitos, tales como factor objetivo, es decir que hasta ahí no se avizora irregularidad alguna.

Contrario censu último párrafo del folio 2 y abarca el folio 3, 4, 5, don de se concluye por parte de este honorable operador judicial que no se cumplen los requisitos respecto de la valoración de la conducta punible. Amen.

Ahora bien, teniendo en cuenta que éste fue el único punto negativo este será únicamente el que será objeto de ataque.

Que si es cierto que la sentencia T-640 de 2017.cita el jepms 18 de Bogotá D.C. ordena al juez la valoración de la conducta punible. Pero este no puede ser el único argumento para negar el subrogado penal, pues el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene que ir más allá es decir mirar la resocializacion del penitente de forma integral.

VEAMOS.

ley 65 de 1993.

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal...

Código penal. Ley 599 de 2000.

Artículo 4. funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, haciendo una ponderación sinóptica de las normas en cita up supra. Se puede concluir que el fin, la esencia, del tratamiento penitenciario es la resocialización del penitente y devolverlo a la sociedad ya reformado.

Ahora bien, el juez segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja boyaca mediante interlocutorio número 1654 del 07 de diciembre de 2015 me concede el subrogado penal de la prisión domiciliaria y a posteriori permiso para trabajar, es decir se superan los 5 cinco años, durante mi periodo de privación de la libertad intra muros observé una conducta ejemplar y He venido avanzando de forma sistemática que durante mi prisión domiciliaria no he tenido tacha alguna solo de mi domicilio al trabajo y del trabajo a mi domicilio, he cumplido y seguiré cumpliendo donde he demostrado que no soy un peligro para la sociedad también manifestó al despacho qué he aprendido ha vivir en sociedad respetando las normas que la regulan con el objetivo de no vulnerar los postulados constitucionales, en aras de mi resocialización, pues de no reconocer esta fin se acabaría la esencia del tratamiento penitenciario.

Ahora bien, respecto de la valoración de la conducta punible que hace el fallador, pues no debió haber reparos pues acepté mi responsabilidad y esto fue la base para dictar fallo condenatorio en mi contra, con esto no quiero justificar la muerte de un ser humano, pero si quiero dilucidar que la conducta de los seres humanos no es estática si no dinámica pues esta puede variar de acuerdo al estado de ánimo del ser humano, mi actuar fue bajo la ira e intenso dolor,

Respecto del tópico se dice que:

La ira es una situación anímica subjetiva y quien actúa bajo su influencia no obra en forma imprevista si no consciente conociendo la ofensa y su propia reacción a un que también se puede afrontar una riña imprevista con seriedad y confiando en las propias capacidades.

La frase previa valoración de la conducta punible fue declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005. Y cuyo m.p. Dr. Mario Gerardo monroy. La gravedad del delito tampoco es obstáculo para la concesión del sustituto de la pena pues la norma fue declarada exequible en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. Empero carece de cobertura para impedir la libertad condicional, siempre que el tratamiento penitenciario de fe de la reforma del penitente como en el caso que nos concita.

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La honorable corte suprema de justicia respecto del mismo tópico como. M.p. la Dra. Patricia Salazar cuéllar stp 15806-2019 radicado 107644 acta 308 del 19 de noviembre de 2019. Se pronunció:

SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN PENAL nº T 107644 del 19-11-2019

Sentencia Citas 31 Citado por 34 Mapa de Precedentes Relacionados Vincent

Emisor Sala de Casación Penal

Ponente **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

Sentido del fallo **REVOCA CONCEDE TUTELA**

Número de sentencia **STP15806-2019**

Tribunal de Origen **Tribunal Superior Sala Penal de Pereira**

Tipo de proceso **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

Número de expediente **T 107644**

Sentencia citada en: **34 sentencias**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente

STP15806-2019 Radicación N.º 107644 Acta 308

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la impugnación instaurada por MILTON DAVID CERÓN, a través de apoderada, frente al fallo de tutela proferido por la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA el 2 de octubre del 2019, mediante el cual negó el amparo constitucional invocado en la demanda formulada contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Así los expuso la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira:

El 8 de abril hogaño, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le negó al señor Milton David Cerón la concesión del subrogado de la libertad condicional, por resultarle adversa la valoración de la gravedad de la conducta, sin tener en consideración que Él [sic] cumple con cada uno de los requisitos para dicho fin, y que además a su compañero de coautoría en la sentencia condenatoria, Cleinderman Darío López Rosales, se le otorgó ese beneficio desde el 20 de junio de 2018 por parte del antiguo titular de ese Despacho. La decisión fue confirmada en segunda instancia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas; sin embargo, considera que esas decisiones no se encuentran ajustadas a derecho porque, a su parecer, cumple cabalmente con todos los requisitos objetivos para acceder a dicho beneficio.

Señaló la abogada que es desproporcionado que según el análisis de la gravedad de la conducta que hacen los jueces demandados, concluyan que su representado debe continuar privado de la libertad, pese al proceso de resocialización que ha desempeñado al interior del penal, además, insistió que a su compañero de causa sí se le concedió el subrogado.

En ese orden de ideas, la accionante considera que también se incurrió en una vulneración al debido proceso del señor Milton David, pues se está dando una mala interpretación al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, desconociendo los razonamientos que frente a dicha norma ha desarrollado la Corte Constitucional, lo que implica un desconocimiento de precedente judicial trazado por ese Tribunal de Cierre.

EL FALLO IMPUGNADO

El 2 de octubre del 2019, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira determinó que la decisión proferida el 5 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual se confirmó la decisión del 8 de abril del 2019 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, no merece ningún reparo toda vez que no se vislumbra arbitraria o caprichosa.

Por el contrario, estableció que se evidencia que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley pues, aunque en la decisión del 20 de junio de 2018 ese mismo despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional a CLEINDERMAN DARÍO LÓPEZ ROSALES, quien fuera condenado como coautor de los hechos por los que también fue sentenciado el aquí accionante, en ese entonces el titular del despacho era otro y, en consecuencia, la valoración realizada con respecto a la gravedad de la conducta no le es vinculante a la actual Juez Cuarta, quien acudió a los argumentos usados por la falladora en la sentencia condenatoria para analizar las circunstancias fácticas y realizar una valoración individual.

LA IMPUGNACIÓN

Fue propuesta por la apoderada de MILTON DAVID CERÓN el 9 de octubre de 2019, quien afirma que, en la decisión del 2 de octubre del 2019, el Tribunal desconoció que se le está dando un tratamiento judicial distinto e injustificado al accionante, aun cuando son exactamente las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, la misma pena, el mismo tiempo en prisión, el mismo expediente y el mismo Juzgado, por lo que, aun amparada en el principio de autonomía

e independencia judicial, la Juez Cuarta debió pronunciarse acerca de por qué considera más grave la conducta, siendo que es la misma que ya antes había juzgado.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión del 2 de octubre del 2019 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y se dejen sin efectos las decisiones del 8 de abril del 2019 y del 5 de junio de 2019, proferidas por los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, respectivamente.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la impugnación instaurada por MILTON DAVID CERÓN contra el fallo de tutela que emitió la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

2. En el presente evento, MILTON DAVID CERÓN cuestiona, por vía de tutela, la decisión proferida el 8 de abril del 2019 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas el 5 de junio de 2019, debido a que considera que la Juez Cuarta se apartó del precedente judicial horizontal sentado el 20 de junio de 2018 y, en este sentido, el fallo resulta violatorio del derecho a la igualdad.

3. Previo al respectivo análisis, con respecto al caso concreto, esta Corporación debe advertir que:

i) El 2 de mayo de 2014, CLEIDERMAN DARÍO LÓPEZ ROSALES y MILTON DAVID CERÓN fueron capturados en flagrancia por la policía de vigilancia, en la Carrera 20 A No. 74-29 del municipio de Dosquebradas, Risaralda, debido a que, mediante requisa, les hallaron 102.2 gramos de cocaína y 835.8 gramos de Cannabis Sativa.

ii) En la sentencia del 25 de mayo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, condenó a CLEIDERMAN DARÍO LÓPEZ ROSALES y a MILTON DAVID CERÓN a 96 meses de prisión y al pago de 124 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautores del delito de Tráfico, fabricación...

PETICIONES.

el recurso horizontal tiene como objeto que su honorable señoría reponga el proveído atacado y como consecuencia de ello me conceda favorablemente el subrogado penal de la libertad condicional.

De no acceder a ello solicito muy respetuosamente se me conceda el recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria para que el superior jerárquico decida la alzada.

Con toda deferencia.

PPL



Luis Alberto parra valenzuela

CC.13.615.579.

Notificaciones:

<email> paraluis2376@gmail.com

Celular. 3223143590